

RECOMENDACIÓN 04/2011

Saltillo, Coahuila a 04 de febrero de 2011.

C. Lic. [REDACTED]
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TORREÓN, COAHUILA.
PRESENTE.-

"La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por el señor [REDACTED] [REDACTED] por actos atribuidos a servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila, consistentes en **violación al derecho a la libertad por detención arbitraria**, y siendo competente esta Comisión para conocer de la referida queja, y vistos los siguientes;

I. HECHOS

Que el día treinta de agosto del año dos mil diez, el señor [REDACTED] [REDACTED] presentó una queja ante el personal de este Organismo, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, en contra de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila, por lo siguiente: **"Que el día de hoy treinta de agosto, aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos, cuando descendí del autobús de ruta urbana LA CONCHA y continuar caminando por la calle ocho y Boulevard Revolución, fui abordado por policías municipales quienes llegaron en varias patrullas, entre camionetas pick up y un carro Grand Marquis, bajándose aproximadamente ocho policías quienes me empezaron a preguntar que como me llamaba y que a donde iba y a que me dedicaba, luego prosiguieron diciéndome que porque había robado, y como yo no he robado nunca, les dije que no había cometido ningún robo, y como yo traía una mochila de color negro pero que traía dos bolsas de mujer guardadas en su interior, me preguntaron que si yo era violador o cual era el motivo de que trajera accesorios femeninos en la mochila, pero eso me molestó y les contesté que no les importaba eso, ya que eran mis cosas, aunque aclaro que esas dos bolsas me las regaló una amiga que vive en el ejido la concha y se llama [REDACTED], pero desconozco sus apellidos, y ante mi respuesta los policías se enojaron y me comenzaron a decir que me volteara y que todo lo que dijera iba a ser utilizado en mi contra, y yo les decía que a ellos que les**

interesaba mi vida personal, pero me decían que me callara, luego me aventaron contra un barandal que está fuera de una tienda de color blanca ubicada en calle ocho y blvd revolución que pertenece a una señora de nombre [REDACTED] que incluso se dio cuenta de lo que pasaba, luego entre dos policías me esposaron y me subieron al vehículo Grand Marquis, y me llevaron a una tienda de venta de alimento para animales que se ubica en presidente Carranza entre calles trece y doce, presentándome ante unas personas que ahí se encontraban, una mujer y un hombre, a quienes no conozco, y estas personas les dijeron a los policías que yo no era la persona que los había robado, luego los policías me llevaron al mismo lugar donde me habían detenido, y me permitieron salir de la unidad ya sin estar esposado y continuaron su rumbo, quiero aclarar que cuando me subieron a la patrulla las demás patrullas se retiraron y ya no las volví a ver por lo tanto no conozco el número de ellas ni de la patrulla en la que me llevaron, además cuando ya me quedé en la calle, la señora [REDACTED] y algunos vecinos acudieron conmigo para ver que había pasado y como estaba, ya que yo soy vecino de ese lugar, y les dije que me dolía el brazo y el cuello ya que me habían lastimado los policías por la forma de esposarme y subirme a la patrulla, y aunque no presentó lesiones visibles siento dolor en las manos ya que me esposaron muy fuerte, luego estando con los vecinos me di cuenta que me faltaban ciento cincuenta pesos que traía en la mochila y tres tarjetas bancarias una del Banco Azteca, otra tarjeta de crédito de Bancoopel y una tarjeta de ahorro del mismo banco, las cuales también estaban en la mochila, aclaro que la mochila me la quitaron cuando me subieron a la patrulla y me la entregaron hasta que me dejaron libre, y que también me di cuenta que iban revisando mi teléfono celular."

SEGUNDO.- Una vez que se admitió la queja de mérito, se requirió a la autoridad señalada como presunta responsable, rindiera su informe, lo cual no ocurrió porque la autoridad no pudo identificar a los agentes que detuvieron al impetrante. Por ese motivo, el quejoso acudió a la Dirección Jurídica de la Policía Preventiva Municipal de Torreón, acompañado del Asesor Jurídico de este Organismo, a efecto de identificar a los elementos de policía que lo detuvieron, a través del archivo fotográfico, logrando la identificación de tres personas, por lo que posteriormente se recibió el informe suscrito por el Director Jurídico de dicha corporación policial, en los siguientes términos: "... según se desprende del reporte interno número D.G.S.P.M./D.O./S.G./5421/2010 signado por el AGTE. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el cual manifiesta que: Siendo las 14:30 horas del día 30 de agosto del año en curso, sala de radio le reportó un auxilio en la COL. LUIS ECHEVERRÍA, acudiendo en apoyo a rastrear el área a bordo de la unidad [REDACTED] al llegar al lugar en el cual se encontraban varias unidades ya tenían detenida a una persona a la cual se les ordenó apoyar en custodia a dicho sujeto a bordo de otra unidad, llevándolo con la parte afectada a la AV. CARRANZA, indicándoles los testigos que la persona que llevaban a bordo no coincidía con

las características de la persona que cometió el asalto, misma que regresaron al lugar de la detención y se la dejó en libertad por lo que se retiró del lugar.

Reporte interno número D.G.S.P.M./D.O./S.G./5420/2010 signado por el AGTE. [REDACTED] en el cual manifiesta que: Siendo las 14:30 horas del día 30 de agosto del año en curso, sala de radio les indicó que se trasladaran a la AV. CARRANZA ENTRE LAS CALLES 12 Y 13 a bordo de la unidad [REDACTED], en virtud de que reportaban un asalto a persona, por lo que al llegar ya no se encontraba la parte afectada, la cual por las versiones de los testigos que presenciaron los hechos, les indicaron que se lo habían llevado a la Cruz Roja, indicándoles también dichas personas que la parte afectada había sido asaltada y que lo habían golpeado, por lo que rastrearon el área percatándose que en la col. Luis Echeverría estaban otras unidades interrogando a una persona por lo que llegaron en apoyo. Por lo que suben a dicha persona a bordo de una unidad, para llevarla con la parte afectada y al observar que se llevaban a la persona se retiraron del lugar.

Reporte interno número D.G.S.P.M./D.O./S.G./5434/2010 signado por el AGTE. [REDACTED] en el cual manifiesta que: Siendo las 14:30 horas del día 30 de agosto del año en curso, sala de radio les indicó que se trasladaran a bordo de la unidad [REDACTED] al domicilio ubicado en la AVENIDA PRESIDENTE CARRANZA Y CUAHUTEMOC, lugar donde reportaban un asalto a persona y al llegar al evento ya se encontraba la unidad [REDACTED] por lo que procedió a retirarse del lugar, momentos después reportaban a la altura de la escuela secundaria No 1 a una persona con las características del asaltante, por lo que se procedió a dar el apoyo y al llegar al lugar ya se encontraban otras unidades ahí, y en apoyo a las unidades se hicieron cargo de trasladar a la persona para que fuera identificada y deslindar responsabilidades, por lo que procedió a llevar al SR. [REDACTED] a la AVENIDA PRESIDENTE CARRANZA Y CUAHUTEMOC, para que fuera identificado por la persona asaltada, al llegar al lugar indicado los recibió una persona del sexo femenino, la cual solamente dijo que era familiar de la persona afectada, misma que les indicó que el señor no era el asaltante. Trasladando al SR. [REDACTED] al lugar en el cual se abordó. Se hace mención de que a la persona no se le esposó, no se le golpeó, no se le incomunicó y le informaron que no estaba detenido, solamente tenía que acompañarlos, ya que dicha persona presentaba las características del asaltante y sólo lo llevaron a que lo reconocieran y así poder deslindar responsabilidades."

TERCERO.- Con el informe rendido por la autoridad, se dio vista al quejoso para que manifestara lo que a su interés conviniera. Este Organismo realizó diversas diligencias con la finalidad de constatar los hechos reclamados y determinar si los mismos constituyen o no violación de los derechos humanos;

II.- EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1.- Queja presentada por el señor José Edgar Gándara Castro, el treinta de agosto anterior, en la que reclamó los hechos que han quedado descritos en el apartado que antecede.

2.- Oficio número DSPM/DJU/JU/1724/2010 de fecha seis de septiembre del año próximo pasado, suscrito por el Director Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, en el que señaló que le era imposible rendir el informe solicitado por falta de datos para identificar a los elementos de policía que intervinieron en los hechos.

3.- Acta circunstanciada de fecha veintisiete de octubre del dos mil diez, levantada por el asesor jurídico adscrito a la Segunda Vistaduría Regional, con motivo de la diligencia de reconocimiento de personas que se llevó a cabo, a efecto de que el reclamante pudiera identificar a los agentes de policía que lo detuvieron, mediante la observación del archivo fotográfico de la corporación policial.

4.- Oficio número DSPM/DJU/JU/2246/2010 de fecha cuatro de noviembre del año inmediato anterior, mediante el cual rinde su informe el Director Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Torreón.

5.- Acta circunstanciada de fecha ocho de diciembre del dos mil diez, en la que constan las manifestaciones vertidas por el quejoso en relación con el informe rendido por la autoridad.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El quejoso [REDACTED] fue objeto de violación a sus derechos fundamentales, pues fue detenido sin que existiera causa legal alguna, aún y cuando esta privación de su libertad fuera por un breve lapso, y aún y cuando, según la autoridad policial, no se encontrara detenido, sino que únicamente querían presentarlo ante la persona ofendida por un delito para deslindar responsabilidades. Esto es así, en virtud de que las garantías de libertad de las personas no deben ser restringidas si no se reúnen los requisitos que la Constitución y las leyes secundarias exigen para ello.

IV.- OBSERVACIONES

El señor [REDACTED] dijo haber sido abordado por agentes de la Policía Preventiva Municipal de Torreón, el día treinta de agosto del año inmediato anterior a las catorce horas con treinta minutos, quienes le preguntaron su nombre y a que se dedicaba y luego lo cuestionaron sobre un robo, esposándolo enseguida y subiéndolo a una patrulla, para trasladarlo a una

negociación que se ubica en la avenida Presidente Carranza, entre las calles 12 y 13 de la ciudad de Torreón, donde lo presentaron ante unas personas que no conoce, las cuales le dijeron a los agentes de policía que él no era quien los había robado, por lo que los propios agentes lo regresaron al lugar en que lo detuvieron y lo dejaron en libertad.

Por su parte, el Director Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, informó que los agentes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] acudieron a brindar un auxilio que les fue solicitado via radio, el pasado treinta de agosto a las catorce horas con treinta minutos, en virtud de que se había suscitado un asalto a persona, percatándose los agentes que a la altura de la Escuela Secundaria No 1, otros elementos de policía estaban interrogando a una persona, mismos que les solicitaron su apoyo para trasladarlo al lugar del asalto a efecto de ponerlo a la vista de la ofendida para que lo reconociera, sin embargo, una vez que trasladaron al quejoso ante la presencia de la víctima y los testigos, estos señalaron que no era el asaltante, por lo que lo regresaron al lugar en que inicialmente se le localizó.

Ahora bien, del informe precitado, no se advierte ninguna razón para que los elementos de policía hayan retenido al señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pues lo único que se menciona es que los agentes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tuvieron conocimiento de los hechos cuando ya otros compañeros tenían detenido al reclamante, pero no se informa quienes eran estos agentes ni las causas que motivaron la intervención policial sobre aquél, aún y cuando se menciona que se había cometido un asalto a persona, pero no se desprende ninguna relación de causalidad entre el ilícito y la retención del señor [REDACTED] [REDACTED]. Es decir, aunque la autoridad de seguridad pública refirió que los tres agentes prenombrados acudieron a un llamado de auxilio porque se había cometido un delito, ello no explica ni justifica, el porque se interrogó al impetrante y se le traslado ante el ofendido para que lo reconociera, pues no se expresa que se haya abordado al quejoso porque coincidía con las características físicas del asaltante, porque vestía ropas similares o porque se le encontró el objeto del delito, por ejemplo, lo cual explicaría el motivo para haberle causado los actos de molestia, es más, ni siquiera se informó quienes fueron los agentes de policía que lo interceptaron en la vía pública. Cabe aclarar que, aunque en uno de los reportes elaborados por los agentes de policía, se señaló que la detención obedeció a que el quejoso presentaba las características del asaltante, estas no fueron especificadas, por lo que tampoco es posible valorar si ese motivo era suficiente para incurrir en el acto de molestia que se reclamó.

Luego entonces, los agentes policiales no estaban legitimados para llevar a cabo el acto de autoridad que se les imputa, pues no existió, o por lo menos, no

expresaron haber tenido conocimiento de algún elemento objetivo que justificara el acto de autoridad que ejecutaron en su persona, consistente en interrogarlo y presentarlo ante el ofendido de un delito para que lo reconociera, es decir, no señalaron una causa específica constitutiva de delito o falta, que motivara dicha actuación.

La Constitución General de la República, establece en su artículo 14 que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; y su artículo 16 dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y en su párrafo cuarto literalmente dice: "*En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público*". Lo anterior implica que una de las salvedades para que la policía pueda privar de la libertad a una persona sin contar con el mandato que la misma constitución prevé, en este caso la orden de aprehensión o de detención por caso urgente, es el caso de delito flagrante, que la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila reglamenta en su numeral 172 de la siguiente manera: "**CASOS DE DELITO FLAGRANTE. Se consideran casos de delito flagrante: 1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito. 2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente.**" En el presente caso, no se advierte que se haya actualizado alguno de los tres supuestos normativos en que es permitido privar de la libertad a una persona.

Por lo tanto, la conducta asumida por los elementos de la policía municipal de Torreón, contraviene lo dispuesto por el citado artículo 16 de la Constitución General de la República, además de diversas disposiciones contenidas en tratados internacionales, ratificados por el Estado Mexicano, tales como, los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra dicen: "*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*" y "*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*". El artículo XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que señala: "*Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo*

contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad." Los artículos 9.1 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta" y "Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación". La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en su artículo 7, en lo conducente, dice: "Derecho a la libertad personal. 1... 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. ..."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado en casos como López Álvarez, Bámaca Velásquez, Tibi y Hermanos, Gómez Paquiyauri, contra Honduras, Guatemala, Ecuador y Perú respectivamente que "una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se violen otros derechos como la integridad física y a ser tratada con respeto a su dignidad" (Sentencia de 1 de Febrero de 2006, Serie C, No. 141, Párr. 104. Sentencia de Noviembre de 2000, Serie C, No. 70, Párr. 150. Sentencia de 7 de Septiembre de 2004, Serie C, No. 114, Párr. 147 y Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 71 respectivamente.)

Igualmente, con referencia a las detenciones, la Corte ha dicho, a propósito de los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, sobre prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, que: "según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad"

Lo anterior ha sido reiterado en los casos: Maritza Urrutia vs. Guatemala (sentencia de 27 de Noviembre de 2003, serie c, No. 103, párr. 65), Durand y Ugarte vs. Perú (sentencia de 16 de Agosto de 2000, serie c, No. 68 párr. 68), Juan Humberto Sánchez vs. Honduras (sentencia de 7 de Junio de 2003, serie c, No. 99, párr. 78), Bámaca Velásquez vs. Guatemala (sentencia de 25 de Noviembre de 2000, serie c, No. 70, párr. 139)

El mismo Tribunal en su sentencia de veintisiete de Noviembre de dos mil tres en el caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, consideró preciso invocar otra medida destinada a evitar la arbitrariedad o ilegalidad, a saber, el control judicial inmediato, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general un trato consecuente con la presunción de inocencia que ampara al inculpado mientras no se establezca su responsabilidad.

Cabe mencionar también que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que *"De manera preliminar, debe recordarse que todo Estado tiene no solamente el derecho sino también el deber de mantener el orden y la seguridad pública dentro de su territorio. En tal sentido, las garantías establecidas en la Convención Americana para la protección de los derechos de libertad y seguridad personal no implican de modo alguno una limitación de la actividad legítima de los órganos de seguridad pública del Estado. La prohibición de detenciones arbitrarias constituye justamente un resguardo esencial para la seguridad ciudadana, en la medida en que impide que los mecanismos legales creados para defender la seguridad de todos los habitantes, se utilicen con fines violatorios."* Esto en el INFORME N° 53/01, CASO 11.565, ANA, BEATRIZ Y CELIA GONZÁLEZ PÉREZ[1], MÉXICO, 4 de abril de 2001. (Párrafo 22)

Esto significa que no debe invocarse como justificación para llevar a cabo detenciones arbitrarias, la sospecha sobre una persona, pues la obligación que el Estado tiene de salvaguardar la seguridad pública y de mantener el orden, debe ser cumplida con pleno respeto a las garantías fundamentales de los ciudadanos, pues lo contrario sólo podría ocurrir en los estados de excepción.

Por otra parte y en relación con el caso concreto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado, en jurisprudencia firme, el siguiente criterio:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la

disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a **los actos de molestia** que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, **pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos**, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

No. Registro: 200,080. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: P./J. 40/96. Página: 5.

Amparo en revisión 1038/94. Construcciones Pesadas Toro, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1074/94. Transportes de Carga Rahe, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 1150/94. Sergio Quintanilla Cobián. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1961/94. José Luis Reyes Carbajal. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 576/95. Tomás Iruegas Buentello y otra. 30 de octubre de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teófilo Angeles Espino.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 40/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

Así las cosas, resulta evidente que el acto de molestia ejecutado en la persona del quejoso, deviene inconstitucional y violatorio de sus derechos humanos, pues como se ha mencionado, no derivó de ningún elemento objetivo, de hecho, en el informe rendido por la autoridad, ni siquiera se menciona cual pudiera haber sido la causa para que los agentes de policía decidieran presentarlo ante el ofendido del delito, para que les dijera si era o no la persona que lo había asaltado.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Torreón, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por el señor [REDACTED], son violatorios de sus derechos humanos.

Segundo.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito la fracción V del artículo 37, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los agentes de policía que abordaron al quejoso y lo trasladaron al lugar en que se encontraba el ofendido por el delito cuyo reporte dio lugar a su presencia, en virtud de que no existe ninguna causa legal que justifique esa actuación, lo que implica una violación a sus derechos humanos, imponiéndoles, en su caso, las sanciones que en derecho procedan.

SEGUNDA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a los agentes de la Policía Preventiva Municipal, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de que constantemente reciban cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, en particular sobre los

hechos que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos fundamentales.

De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese por medio de atento oficio esta resolución a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Licenciado MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ". Rúbrica M.A.J.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.**